

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-756/2015 Y
SUP-REC-762/2015, ACUMULADOS

RECURRENTES: ESTHER
GUTIÉRREZ ANDRADE Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a primero de octubre de 2015.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JRC-235/2015 y sus acumulados; y

SUP-REC-756/2015 y acumulados

MODIFICAR la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar el Gobernador, los ayuntamientos, y el Congreso en el Estado de Colima.

2. Cómputo, declaración de validez y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (acuerdo CGIEEG/215/2015). El veintiocho de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de las diputaciones respectivas a los partidos políticos que conforme a la ley tenían derecho a ello, misma que quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Graciela Larios Rivas	Mujer
	Federico Rangel Lozano	Hombre
	Esther Gutiérrez Andrade	Mujer
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
	Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu	Hombre

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Partido Verde Ecologista de México	Martha Alicia Meza Oregón	Mujer
Partido Nueva Alianza	Bertha Alicia Salazar Molina	Mujer
Partido del Trabajo	Verónica Lizeth Torres Rolón	Mujer

3. Medios de impugnación locales. El primero de julio del mismo año, Luis Humberto Ladino Ochoa, Francisco Anzar Herrera, José Adrián Orozco Neri, así como los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, controvirtieron el acuerdo de asignación emitido por la autoridad administrativa electoral local. El quince de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de la entidad emitió sentencia en el sentido de confirmar el acto combatido.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la sentencia precisada en el numeral que precede, el diecinueve de agosto de dos mil quince, los ciudadanos José Adrián Orozco Neri, J. Francisco Anzar Herrera y Luis Humberto Ladino Ochoa promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, el veinte siguiente, los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra del mismo acto.

5. Solicitud de facultad de atracción. El veinticinco de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Responsable solicitó a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción respecto de los juicios referidos, misma que esta Sala Superior consideró improcedente mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

6. Sentencia impugnada (ST-JRC-235/2015 y acumulados).

El veintiuno de septiembre, previo estudio y sustanciación del asunto, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de revocar el orden de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Colima que expidiera y entregara las constancias de asignación a los ciudadanos indicados en dicho fallo. En consecuencia, la modificación en las asignaciones quedó de la siguiente manera.

Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Federico Rangel Lozano	Hombre
	Graciela Larios Rivas	Mujer
	J. Francisco Anzar Herrera	Hombre
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
	Francisco José Yañez Centeno y Arvizu	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	Nabor Ochoa López	Hombre
Partido Nueva Alianza	José Adrián Orozco Neri	Hombre
Partido del Trabajo	Joel Padilla Peña	Hombre

7. Recursos de reconsideración. El veinticinco de septiembre posterior, tanto Esther Gutiérrez Andrade, como el Partido Acción Nacional, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia de referencia, al estimar que tal acto repercute negativamente en sus respectivas esferas de derechos político-electorales.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

8. Terceros interesados. En su oportunidad comparecieron como terceros interesados los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, de los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

9. Recepción y turno. Los medios impugnativos de mérito se interpusieron ante la autoridad responsable, por lo que, previa remisión a esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes indicados al rubro, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los presentes medios impugnativos en su ponencia, los admitió a trámite y, al no advertir cuestiones pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos, quedando los asuntos en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo

SUP-REC-756/2015 y acumulados

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, al resolver diversos juicios de su competencia.

2. Acumulación

De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que ambos enjuiciantes controvierten el mismo acto (*sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-235/2015 y acumulados*) y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SUP-REC-762/2015** al diverso **SUP-REC-756/2015**, por ser éste último el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

3. Procedencia

En el caso se cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

3.1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable; en ellos se hacen constar los nombres de las partes recurrentes y las firmas autógrafas conducentes; se identifica el acto impugnado; se narran los hechos; se exponen argumentos a manera de agravios, y se señalan los preceptos supuestamente violados;

3.2. Oportunidad. Se satisface en la especie, pues ambos medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, ya que si la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de septiembre del dos mil quince, el plazo para presentar el recurso transcurrió del veintitrés al veinticinco del mismo mes y año.

Por ende, si los escritos impugnativos se interpusieron el veinticinco de agosto, es evidente su presentación oportuna,

SUP-REC-756/2015 y acumulados

por lo que se cumple con el requisito bajo análisis.

3.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo análisis, ya que los recursos fueron interpuestos, por una parte, por un partido político nacional y, por otra, por una candidata a diputada plurinominal de Colima, ambos con la finalidad de combatir la sentencia recaída al juicio en el que participaron como actor y tercera interesada respectivamente, por tanto, de acuerdo a ley electoral adjetiva y a los criterios sostenidos por esta Sala Superior, se satisface la legitimación de ambos sujetos.

Lo anterior se refuerza con la Tesis de Jurisprudencia 3/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DERECONSIDERACIÓN.**

Asimismo, se estima que la personería del representante del partido recurrente se encuentra acreditada, toda vez que la autoridad responsable la reconoció en el juicio del cual emana el acto combatido, por lo que el requisito debe tenerse por satisfecho.

3.4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico directo y suficiente para interponer el presente medio de impugnación, toda vez, al tratarse de una candidata que participó en el proceso de asignación de diputaciones, así como de un partido político nacional, es evidente que los efectos de la sentencia que combaten pueden repercutir en sus esferas jurídicas, por resultar contraria a sus respectivos intereses y

SUP-REC-756/2015 y acumulados

lesionar sus derechos político-electorales.

3.5. Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por las partes recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

3.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese sentido, se ha considerado que el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, cuando una Sala Regional resuelve sobre la inaplicación expresa o implícita de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal o cuando en la sentencia impugnada se interprete directamente una norma constitucional¹.

En el presente caso, la recurrente aduce, por una parte, que la responsable indebidamente inaplicó los artículos 1, 4, y 116,

¹ Dichos criterios se recoge en las tesis de jurisprudencia **32/2009** y **26/2012** cuyos rubros son: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultables en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-REC-756/2015 y acumulados

fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la otra, que violentó lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, todos ellos relacionados con la debida observancia del principio de paridad de género en la integración de la Legislatura local, por lo que se considera que subsiste una cuestión de constitucionalidad.

De ahí que, contrariamente a lo manifestado por el tercero interesado, en el caso sí se reúnen los requisitos de procedencia del recurso. En esa tesitura, y al no advertir de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se justifica entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la recurrente, por lo que el requisito en examen se tiene por colmado.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

El caso versa sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, respecto de la cual los recurrentes **pretenden** que se modifique a efecto de que obtengan las diputaciones que de acuerdo a su dicho les corresponde.

Su **causa de pedir** consiste en que, por una parte, no se respetó la paridad de género en los términos que la Constitución federal establece y, por la otra, la asignación se realizó a partir de un concepto erróneo de votación emitida y

SUP-REC-756/2015 y acumulados

por tanto, la sobre y sub representación se determinó incorrectamente.

En consecuencia, la **litis** de los presentes recursos se centra en determinar si la modificación de la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por la Sala Regional Toluca se realizó de manera correcta o no.

4.2. Metodología de estudio

La recurrente, Esther Gutiérrez Andrade candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, en esencia alega que la resolución impugnada es contraria al principio de paridad de género, por su parte, el Partido Acción Nacional aduce que incorrectamente se interpreta que la votación emitida a partir de la cual se determina la sobre y sub representación es equivalente a la votación total emitida en la entidad, por lo que la asignación por el principio de representación proporcional se realizó de manera incorrecta.

A partir de lo anterior, se advierte que existen dos agravios, uno respecto del concepto de votación emitida para efecto de sobre y sub representación y otro relativo a paridad de género. Por cuestión de método los agravios se estudiarán, en primer lugar lo alegado sobre el concepto de votación emitida para efectos de la sobre y sub representación, y posteriormente lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género.

4.3. Estudio de los agravios

4.3.1. Marco normativo aplicable

La legislación del Estado de Colima establece un sistema de representación proporcional, el cual se regula en los artículos 22 y 86 bis, de la Constitución local 20, 51, fracción XXI, 160, fracciones II y III, 256, 257, 258, 259, y 260, del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que a fin de tener claridad sobre las disposiciones que lo rigen, a continuación se transcriben dichos preceptos:

Constitución Política del Estado de Colima

Artículo 22.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Para este último fin, deberán registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género.

...

Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.

Artículo 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

...

SUP-REC-756/2015 y acumulados

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad, las fórmulas de candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;
- b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político o coalición de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

...

II. Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente;

III. Los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios

ARTÍCULO 256.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.

Del procedimiento de designación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

SUP-REC-756/2015 y acumulados

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;

III. En el caso de coalición, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y

IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.

Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por

SUP-REC-756/2015 y acumulados

el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;

II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y

III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;

b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3.0% de la votación efectiva.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO, y

d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.

Artículo 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

SUP-REC-756/2015 y acumulados

I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

De acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales transcritas, el sistema de representación proporcional en el Estado de Colima se puede describir, de manera general, de la siguiente manera:

- El Congreso del Estado de Colima se integra por veinticinco diputados, dieciséis de ellos electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional.
- Los partidos políticos que alcancen el tres por ciento de la votación emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional y, en su caso, a que se le asigne al menos una diputación por el principio de representación proporcional.
- En el caso de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, para determinar su asignación se integrará una lista con nueve candidaturas propietarias, de las cuales cinco deberán ser de un

SUP-REC-756/2015 y acumulados

género y cuatro del otro, y se integrarán de manera alternada.

- Para determinar cuántas diputaciones le corresponden a cada partido político se deberá aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación electoral local, observando que ninguno de los institutos políticos se encuentre subrepresentado o sobrerrepresentado en más de un ocho por ciento.
- La asignación de las diputaciones se realizará en el orden de prelación establecido en la lista registrada por cada partido político.

4.3.2. Cadena impugnativa

i. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional controvertida por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

De acuerdo a los resultados de la elección del siete de junio pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante acuerdo IEE/CG/A091/2015, de veintiocho de junio de dos mil quince, asignó las nueve diputaciones de representación proporcional se asignaron de la siguiente manera:

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Partido político	Diputaciones por el principio de representación proporcional
Partido Acción Nacional	1
Partido Revolucionario Institucional	3
Partido Verde Ecologista de México	1
Movimiento Ciudadano	2
Partido Nueva Alianza	1
Partido del Trabajo	1
TOTAL	9

Para arribar a dicha determinación, siguió los siguientes pasos:

1. Realizó el cómputo estatal de la elección de diputados locales, y determinó los votos obtenidos por cada partidos político.
2. Señaló que los partidos políticos que tenían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación estatal emitida.
3. Determinó la votación válida emitida, así como el porcentaje de la misma para cada partido político.
4. Calculó el porcentaje mínimo y el cociente de asignación.
5. Asignó de manera directa una diputación a cada partido político que hubiera obtenido el porcentaje de votación válida emitida.
6. Verificó que ninguno de los partidos políticos se encontrara sobre o sub representado en los términos de lo

SUP-REC-756/2015 y acumulados

dispuesto en la fracción II, del artículo 116 constitucional, y 22 de la Constitución del Estado de Colima, para lo cual tomó como base la votación estatal o total emitida.

7. A partir de lo anterior, realizó la asignación conforme al cociente de asignación, y dado que faltaba una diputación por asignar utilizó el resto mayor.

Establecidas las diputaciones que le correspondían a cada instituto político, la autoridad administrativa electoral valoró el principio de paridad de género, pues consideró que conforme a las listas de los partidos políticos el Congreso de la entidad quedaría integrado con diecisiete hombres y ocho mujeres, ya que en la elección de mayoría relativa obtuvieron el triunfo once hombres y cinco mujeres y por el principio de representación proporcional se asignarían tres diputaciones a mujeres y seis a hombres.

Dado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral determinó que a efecto de garantizar la paridad de género se debían cambiar el orden de las listas de representación proporcional registradas por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, de manera que en lugar de que se encontraran encabezadas por un candidato, lo hiciera una candidata. En el caso de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano no fue necesaria ninguna modificación a sus listas ya que en las mismas el primer lugar lo ocupaba una mujer. La asignación de

SUP-REC-756/2015 y acumulados

las nueve diputaciones de representación proporcional quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Graciela Larios Rivas	Mujer
	Federico Rangel Lozano	Hombre
	Esther Gutierrez Andrade	Mujer
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
	Francisco José Yañez Centeno y Arvizu	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	Martha Alicia Meza Oregón	Mujer
Partido Nueva Alianza	Bertha Alicia Salazar Molina	Mujer
Partido del Trabajo	Verónica Lizeth Torres Rolón	Mujer

ii. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima

La asignación fue confirmada por el Tribunal Electoral de la entidad, al considerar que por una parte aplicó correctamente la votación emitida a efecto de determinar el porcentaje a partir del cual se calcularía la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, así como la modificación respecto del orden de prelación de las listas de candidaturas de representación proporcional registradas por los partidos políticos.

iii. Sentencia de la Sala Regional Toluca

Por su parte, al conocer las impugnaciones intentadas por tres de los candidatos cuyo derecho se vio vulnerado, y por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, la Sala Regional Toluca, por una parte declaró inoperante el agravio respecto de la

SUP-REC-756/2015 y acumulados

indebida interpretación del concepto de votación efectiva a partir del cual se calculó el porcentaje de sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, y por otra, revocó la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral local, y confirmada por el órgano jurisdiccional electoral local.

El argumento principal consistió en que alterar el orden de prelación de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos afectaba la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio y con ello el principio democrático, siendo que el principio de paridad de género se garantiza en la elaboración, presentación y registro de las candidaturas conforme a las reglas previstas en la legislación para la postulación paritaria.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción procedió a realizar la asignación correspondiente, la cual quedó de la siguiente forma:

Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Federico Rangel Lozano	Hombre
	Graciela Larios Rivas	Mujer
	J. Francisco Anzar Herrera	Hombre
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
	Francisco José Yañez Centeno y Arvizu	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	Nabor Ochoa López	Hombre
Partido Nueva Alianza	José Adrián Orozco Neri	Hombre
Partido del Trabajo	Joel Padilla Peña	Hombre

4.3.3. Agravio relativo al concepto de votación emitida

El Partido Acción Nacional aduce que le debieron asignar un mayor número de diputaciones, pues de manera errónea se consideró que la votación emitida, que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 258 de la legislación electoral local se debe tomar de parámetro para determinar los porcentajes de sobre y sub representación, era igual a la votación total emitida, esto es, la suma de todos los votos depositados en la urna, ya que en concepto del partido recurrente al no encontrarse en la legislación electoral una definición de votación emitida, se debe considerar que la misma es equivalente a la votación válida emitida definida en el primer párrafo del propio numeral 258 previamente citado.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional es parcialmente **FUNDADO**, pues contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Toluca, el partido recurrente sí combatió los argumentos a partir de los cuales se consideró como válida la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante acuerdo IEE/CG/A091/2015, al respecto señaló que fue incorrecta la aplicación de la fórmula porque no se debió aplicar utilizar la votación total emitida, sino que para calcular los límites de sobre y sub representación para la asignación de diputaciones se debe utilizar la votación válida emitida, lo cual es congruente con el criterio que este órgano jurisdiccional ha

SUP-REC-756/2015 y acumulados

interpretado, a partir de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal.

Contrariamente a lo expuesto por la Sala Regional Toluca, el recurrente sí combatió los argumentos a partir de los cuales el Tribunal Electoral local consideró que la votación emitida debía ser entendida como la votación total que se deposita en las urnas, y que a partir de ello se debía calcular los límites de sobre y sub representación.

Lo anterior, ya que como lo señala la propia Sala responsable, los recurrentes alegaban que el término votación efectiva previsto en el artículo 22 de la Constitución estatal, debe entenderse referido a la **votación válida emitida**.

A partir de ello, esta Sala Superior considera que el agravio es fundado, pues el partido recurrente sí expuso argumentos para demostrar que incorrectamente se calcularon los límites de sobre y sub representación a partir de la votación total emitida, y en consecuencia la aplicación de la fórmula de asignación fue incorrecta.

Adicionalmente, asiste la razón al partido recurrente, al señalar que a efecto de calcular los señalados límites, se debe tomar en consideración la votación válida emitida.

El artículo 22 de la Constitución del Estado de Colima establece como parámetro para determinar la sobre representación de los partidos políticos en el Congreso local la **votación efectiva**. El contenido de dicho precepto es el siguiente:

Artículo 22.- ...

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación efectiva**. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la **votación válida emitida será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.**

...

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Lo previsto en el artículo 22 de la Constitución local se repite en el numeral 258 del Código Electoral del Estado de Colima, el cual establece lo que se debe entender por **votación válida emitida**, sin embargo, en ningún momento señala la definición de votación efectiva.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

En ese sentido, a fin de determinar el concepto de votación efectiva a partir del cual se deberá calcular la sobre y sub representación es necesario hacer una interpretación a partir de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, y en el propio sistema de asignación de representación proporcional establecido en la normativa local, en concreto, lo previsto en el artículo 258, último párrafo, del Código Electoral de la entidad, en la cual se precisa que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura local que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esto es, establece un límite a la sobrerrepresentación, y se agrega un límite a la subrepresentación de un partido político, al disponer que en la integración de la legislatura local, el porcentaje de representación no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Las restricciones o tolerancias legales descritas tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Ahora bien, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

En esa tesitura, de acuerdo al criterio que sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados**, así como el recurso de reconsideración **SUP-REC-741/2015**, una correcta lectura del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, y de los preceptos legales aplicables, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub-representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto, exclusivamente los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte lo siguiente:

- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, y
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

De lo anterior se desprende que la Constitución federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub-representación con la votación estatal que reciban los partidos políticos, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

Este órgano jurisdiccional estima que la base empleada para calcular los referidos límites sea la votación que se utiliza para determinar los partidos políticos con derecho a seguir participando en la distribución de curules, una vez realizada la asignación directa, así como para efectuar dicha asignación y

SUP-REC-756/2015 y acumulados

calcular el resultante de asignación, y no la suma de todos los votos depositados en las urnas como se señaló en las instancias previas.

En efecto, la autoridad administrativa electoral incorrectamente determinó que una vez que le asignaron una diputación plurinominal en virtud de haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, no podía continuar en la asignación del resto de las diputaciones, pues de hacerlo excedería el límite de sobrerrepresentación.

A fin de calcular dicho límite tomó como base la votación total emitida, es decir, la suma de todos los votos depositados en las urnas, lo cual fue validado tanto por el Tribunal Electoral local, como por la Sala Regional Toluca.

Contrariamente a lo sostenido en las instancias previas por los órganos jurisdiccionales, esta Sala Superior considera que de la interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los numerales 22 de la Constitución local y 258 del Código Electoral del Estado de Colima, **la votación para efecto de calcular la sobre y sub representación se obtiene de deducir, a la votación estatal emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y la de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal emitida.**

SUP-REC-756/2015 y acumulados

A partir de lo anterior, la votación efectiva debe entenderse como **votación válida emitida**.

Se estima razonable tomar como base la **votación válida emitida**, para establecer los límites de sobre y sub-representación, ya que es similar a la prevista en el artículo 54, fracción V, de la Constitución General de la República, para determinar el límite de sobrerrepresentación de los partidos políticos en el ámbito federal, que sin ser constitucionalmente obligatorio, sí resulta un parámetro razonable a seguir para efectos de determinar el tipo de votación que debe utilizarse para los efectos de la sobre y sub-representación en las entidades.

En este tenor, el apartado 2 del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos**.

Con base en lo expuesto, se considera que la Sala Regional responsable debió declarar fundado el agravio del Partido Acción Nacional en el que aducía que el concepto de votación emitida utilizado para determinar la sobre y sub representación utilizado por el Instituto Electoral local partía

SUP-REC-756/2015 y acumulados

de la premisa incorrecta de asimilarla con la votación estatal emitida.

Lo anterior, toda vez que la votación estatal emitida no se ajusta a los términos en que está definida la votación nacional emitida que se utiliza en el ámbito federal para determinar el límite de sobrerrepresentación.

En consecuencia, dado que la determinación respecto de la sobre y sub representación del Partido Acción Nacional se realizó a partir de un concepto de votación emitida incorrecto, y ello trasciende a la asignación de las diputaciones de representación proporcional, pues como lo aduce el instituto político le dejó de asignar diputaciones al considerar a partir de una fórmula errónea que se encontraba se encontraba en el límite de la sobrerrepresentación, lo procedente es revocar la sentencia controvertida que modificó realizada por el Instituto Electoral local, así como la respectiva del Tribunal Electoral local emitida en los juicios para la defensa ciudadana JDCE-13/2015 y acumulados, y modificar la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral local mediante acuerdo IEE/CG/A091/2015.

En atención a lo anterior, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución local, la instalación del Congreso del Estado de Colima tendrá lugar el primero de octubre próximo, lo procedente es que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional en plenitud de

SUP-REC-756/2015 y acumulados

jurisdicción realice la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4.3.4. Determinación, en plenitud de jurisdicción, sobre la asignación de diputados conforme al principio de representación proporcional.

i. Conceptos de votación a utilizar

A partir del marco jurídico señalado, y para efectos del análisis de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a continuación se precisan los conceptos de votación que deberán tomarse como base para efectos de la asignación de diputaciones.

- **Votación estatal emitida o votación total emitida.** Es la suma de votos extraídos de la urna en cada uno de los distritos uninominales.

Dicho concepto se deduce de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, 85, fracción III, 88, fracción I, 258, párrafo primero y segundo, así como 264, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima. Lo anterior, ya que la legislación se refiere indistintamente a votación total o votación estatal emitida, a la suma de votos extraídos de las urnas en cada uno de los distritos uninominales.

- **Votación válida emitida.** Es la que se obtiene de deducir de la votación total, la votación de los partidos políticos

SUP-REC-756/2015 y acumulados

que no hayan alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación estatal emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes y candidatos no registrados.

Lo anterior, ya que así se establece en el primer párrafo del artículo 258, del Código Electoral del Estado de Colima. Si bien de dicho precepto no se advierte que también se deba deducir la votación de los candidatos no registrados, ha sido criterio de esta Sala Superior que de una interpretación del artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, también se debe descontar los votos a favor de los candidatos no registrados.²

En ese sentido, y considerando lo expuesto en el considerando anterior, la votación efectiva es equivalente a la votación válida emitida.

ii. Aplicación de la fórmula de asignación

Para ajustar la asignación bajo los parámetros establecidos en esta ejecutoria, aplicando las reglas de la normativa local para dicha asignación, se obtiene de la siguiente manera.

² Ver SUP-REC-677/2015.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

1. Conformación del Congreso del Estado de Colima

El artículo 22 de la Constitución del Estado de Colima señala que el Congreso del Estado se integrará por dieciséis diputados electos por mayoría relativa y nueve por representación proporcional.

2. Cómputo final de la elección

De conformidad con el artículo 257 del Código Electoral local, el cómputo de la votación en el Estado para los efectos de la asignación de diputados de representación proporcional son los siguientes:

Votación total emitida o votación estatal emitida ³		
Partido Político	Votación	%
Partido Acción Nacional	117,527	39.25%
Partido Revolucionario Institucional	90,501	30.22%
Partido de la Revolución Democrática	8,405	2.80%
Partido Verde Ecologista de México	16,905	5.64%
Partido del Trabajo	9,094	3.03%
Movimiento Ciudadano	17,662	5.89%
Partido Nueva Alianza	14,400	4.80%
Morena	7,339	2.45%
Partido Humanista	4,561	1.52%
Partido Encuentro Social	3,886	1.29%
Candidatos No Registrados	134	0.04%
Votos nulos	8,979	2.99%
Votación total emitida	299,393	

³ Los datos de la votación total emitida consideran la nulidad de la casilla **356 Básica** del Distrito Electoral 8 con cabecera en Villa de Álvarez Sur, Colima, decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del expediente **J1-29/2015**, determinación que se impugnó ante esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015, y fue confirmada por este órgano jurisdiccional. Mismo criterio se siguió en el SUP-REC-690/2015 para efectos de actualizar el cómputo final de la elección.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 258, primer párrafo, del Código Electoral local, los partidos políticos que no alcancen el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida no tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En ese sentido, del cuadro anterior se desprende que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena, Humanista y Encuentro Social no obtuvieron dicho porcentaje, por lo que deberán ser excluidos de la asignación correspondiente (cuestión que no se encuentra controvertida en autos).

3. Postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales

El párrafo segundo del artículo 258, del Código Electoral de Colima establece como requisito para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no sólo alcanzar por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida, lo cual se corroboró en el paso previo, sino que también dichos institutos políticos hubieran postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% (cincuenta por ciento) de los distritos electorales.

En el caso, del siguiente cuadro se advierte que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista

SUP-REC-756/2015 y acumulados

de México, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano cumplen con dicho requisito.

Partido Político ⁴	Número de Distritos en los que postuló candidatos a Diputados por Mayoría Relativa	Cumplimiento de requisito legal
Partido Acción Nacional	16 (100 %)	Sí
Partido Revolucionario Institucional	16 (100 %)	Sí
Partido Verde Ecologista de México	16 (100 %)	Sí
Partido Nueva Alianza	16 (100 %)	Sí
Movimiento Ciudadano	16 (100 %)	Sí
Partido del Trabajo	16 (100 %)	Sí

4. *Calculo de sobrerrepresentación*

Una vez que se han determinado los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, así como en los numerales 258, párrafo cuarto, y 259, inciso b), del Código Electoral local, lo procedente es determinar si ninguno de ellos se encuentra sobrerrepresentado, pues en caso de que así fuera no podría acceder a ninguna diputación adicional.

⁴ Datos obtenidos del Acuerdo Relativo al Registro de las candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos con inscripción ante este organismo electoral, así como por la coalición conformada por tres institutos políticos, para contender en la elección respectiva, que se llevará a cabo el 07 de junio de 2015, consultable en el enlace <http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo61.pdf>.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

A efecto de verificar si alguno de los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de diputaciones se encuentra sobrerrepresentado es necesario determinar el límite de sobrerrepresentación a partir de la **votación válida emitida**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal, así como 22 de la Constitución local, y 258, párrafo cuarto, del Código Electoral de Colima.⁵

Partido Político	Votación válida emitida	% de votación	Límite de sobrerrepresentación
Partido Acción Nacional	117,527	44.16%	52.16%
Partido Revolucionario Institucional	90,501	34.01%	42.01%
Partido Verde Ecologista de México	16,905	6.35%	14.35%
Partido del Trabajo	9,094	3.41%	11.41%
Movimiento Ciudadano	17,662	6.63%	14.63%
Partido Nueva Alianza	14,400	5.41%	13.41%
Total	266,089		

A partir de lo anterior, y atendiendo a los resultados obtenidos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, se desprende que ninguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado, como se evidencia a partir de los límites señalados en el cuadro anterior, y del porcentaje de diputaciones que obtuvo cada partido político que se señalan en el siguiente cuadro.

⁵ En el SUP-REC-544/2015 se realizó la aplicación de la fórmula en los mismos términos.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Partido Político	Diputaciones MR	% de diputaciones del Congreso	Se encuentra sobrerrepresentado
Partido Acción Nacional	10	40%	NO
Partido Revolucionario Institucional	6	24%	NO
Partido Verde Ecologista de México	0	0%	NO
Partido del Trabajo	0	0%	NO
Movimiento Ciudadano	0	0%	NO
Partido Nueva Alianza	0	0%	NO
Total	16		

5. Asignación a partidos políticos que obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida

Dado que ninguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado, y en virtud de que el siguiente paso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, inciso b), del Código Electoral local, es asignar una diputación a cada partido político que además de no encontrarse sobrerrepresentado, hubiere obtenido el 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida**, la cual se desprende del siguiente cuadro.

Partido Político	Votación válida emitida	% de votación
Partido Acción Nacional	117,527	44.16%
Partido Revolucionario Institucional	90,501	34.01%
Partido Verde Ecologista de México	16,905	6.35%
Partido del Trabajo	9,094	3.41%
Movimiento Ciudadano	17,662	6.63%
Partido Nueva Alianza	14,400	5.41%
Total	266,089	

SUP-REC-756/2015 y acumulados

En consecuencia, lo procedente es asignar una diputación a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Partido Político	Diputado de RP conforme a 3% de votación válida emitida
Partido Acción Nacional	1
Partido Revolucionario Institucional	1
Partido Verde Ecologista de México	1
Partido del Trabajo	1
Movimiento Ciudadano	1
Partido Nueva Alianza	1
Total	6

Dado que de las nueve diputaciones que se deben de asignar bajo el principio de representación proporcional, seis de ellas fueron distribuidas conforme a expuesto en los párrafos precedentes, únicamente restan por asignar tres diputaciones.

6. Porcentaje mínimo y cociente de asignación

El artículo 259, inciso a), del Código Electoral de Colima señala que para iniciar el procedimiento de asignación, primero se determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación. La fracción I de dicho precepto dispone que el porcentaje mínimo es el equivalente al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, y la fracción II, que el cociente de asignación es

SUP-REC-756/2015 y acumulados

el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar.

En ese sentido, el primer paso será determinar la votación válida emitida, la cual es la siguiente.

Votación válida emitida	
Partido Acción Nacional	117,527
Partido Revolucionario Institucional	90,501
Partido Verde Ecologista de México	16,905
Partido del Trabajo	9,094
Movimiento Ciudadano	17,662
Partido Nueva Alianza	14,400
Total	266,089

A partir de la votación válida emitida, se desprende que el porcentaje mínimo, es decir, el 3% (tres por ciento) de dicha votación es **7,982.67**.

Ahora bien, el cociente de asignación, equivale a dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones de representación proporcional a asignar:

Votación válida emitida: $266,089 / 9 = \mathbf{29,565}$

De lo anterior se desprende que el cociente de asignación es **29,565**.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

7. Revisión de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación

De conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción II de la Constitución federal, y a fin de continuar con la asignación de diputaciones, resulta necesario determinar si en virtud de la diputación asignada ninguno de los partidos políticos se encuentra sobre o sub representado.

Las diputaciones por ambos principios con que cuenta cada instituto político, y el porcentaje que las mismas representan del Congreso del Estado de Colima se representan en el siguiente cuadro.

Partido Político	Diputaciones MR	Diputaciones RP	Total de Diputaciones	% de diputaciones del Congreso
Partido Acción Nacional	10	1	11	44%
Partido Revolucionario Institucional	6	1	7	28%
Partido Verde Ecologista de México	0	1	1	4%
Partido del Trabajo	0	1	1	4%
Movimiento Ciudadano	0	1	1	4%
Partido Nueva Alianza	0	1	1	4%

A partir de lo anterior, se advierte que ninguno de los partidos políticos se encuentra sobrerrepresentado o subrepresentado, como se desprende del siguiente cuadro.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Partido Político	% de votación	Límite de sobre	Límite de sub	% de diputaciones del Congreso	Se encuentra sobrerrepresentado
Partido Acción Nacional	44.16%	52.16	36.16	44%	NO
Partido Revolucionario Institucional	34.01%	42.01	26.01	28%	NO
Partido Verde Ecologista de México	6.35%	14.35	-1.65	4%	NO
Partido del Trabajo	3.41%	11.41	-4.59	4%	NO
Movimiento Ciudadano	6.63%	14.63	-1.37	4%	NO
Partido Nueva Alianza	5.41%	13.41	-2.59	4%	NO

En virtud de que se asignaron seis diputaciones, y de conformidad con el artículo 22 de la Constitución del Estado de Colima deben asignarse nueve, restan tres por asignar.

8. Resta de la votación utilizada en la primera ronda de asignación

El siguiente paso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 259, inciso b) del Código Electoral local, consiste en restar de la votación de cada partido político, los votos que hayan sido utilizados en la primera ronda de asignación, es decir, el 3% (tres por ciento) de la **votación válida emitida**.

En ese sentido, el 3% (tres por ciento) de 266,089 equivale a **7,982.67**. Por lo que dicha cantidad de votos debe ser deducida de la votación de cada uno de los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.⁶

⁶ En el SUP-REC-677/2015 se aplicó una disposición similar.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Lo anterior, se refleja en el siguiente cuadro.

Partido político	votación válida emitida	votación menos 7,982.67 (votación restante)
Partido Acción Nacional	117,527	109,544.33
Partido Revolucionario Institucional	90,501	82,518.33
Partido Verde Ecologista de México	16,905	8,922.33
Partido del Trabajo	9,094	1,111.33
Movimiento Ciudadano	17,662	9,679.33
Partido Nueva Alianza	14,400	6,417.33

9. Asignación mediante cociente de asignación

Dado que se han asignado seis diputaciones en la primera ronda, y el total de diputaciones por el principio de representación proporcional es de nueve, restan tres diputaciones por asignar, por lo que será necesario proceder en los términos de lo previsto en los artículos 259, inciso c), y 260, fracción I, del Código Electoral local.

La segunda ronda de asignación se hará conforme al cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base en la votación restante, la cual se calculó previamente, para ello se seguirá el orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida, y se asignará a cada partido político como número de veces contenga su votación en el cociente de asignación, lo cual se desprende de la siguiente tabla.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Partido político	Cociente de asignación	Diputaciones que pueden asignarse
Partido Acción Nacional	29565	3.70
Partido Revolucionario Institucional		2.79
Partido Verde Ecologista de México		0.30
Partido del Trabajo		0.03
Movimiento Ciudadano		0.32
Partido Nueva Alianza		0.21

Del cuadro anterior se desprende que, los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no alcanzan una diputación por cociente de asignación.

En contraposición, al Partido Acción Nacional le corresponderían tres diputaciones y al Partido Revolucionario Institucional dos, sin embargo, dado que únicamente quedan tres diputaciones por asignar, es necesario hacerlo de manera alternada y siguiendo el orden de mayor a menor porcentaje. En ese sentido, al Partido Acción Nacional se le deben asignar dos diputaciones ya que tiene un mayor porcentaje que el Partido Revolucionario Institucional a quien le corresponde una. Los porcentajes de la votación válida emitida se señalan en el siguiente cuadro.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Partido Político	Votación válida emitida	% de votación válida emitida	Diputaciones que pueden asignarse por cociente de asignación
Partido Acción Nacional	117,527	44.16%	3.70
Partido Revolucionario Institucional	90,501	34.01%	2.79
Partido Verde Ecologista de México	16,905	6.35%	0.30
Partido del Trabajo	9,094	3.41%	0.03
Movimiento Ciudadano	17,662	6.63%	0.32
Partido Nueva Alianza	14,400	5.41%	0.21
Total	266,089		

A partir de lo anterior, y considerando las asignaciones de diputaciones conforme a la fórmula, a cada partido político le corresponderían las siguientes diputaciones:

Partido Político	Diputaciones conforme al 3% de votación efectiva	Diputaciones conforme al cociente de asignación	Total
Partido Acción Nacional	1	2	3
Partido Revolucionario Institucional	1	1	2
Partido Verde Ecologista de México	1	0	1
Partido del Trabajo	1	0	1
Movimiento Ciudadano	1	0	1
Partido Nueva Alianza	1	0	1

10. Sobre y sub representación respecto de la asignación final.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Ahora a fin de confirmar lo anterior, es necesario corroborar que con ello no se rompen los límites de sobre y sub representación, para lo cual en primer lugar se debe determinar conforme a las asignaciones señaladas el porcentaje de diputaciones que cada instituto político tiene del Congreso de la entidad, lo cual se desprende del siguiente cuadro.

Partido Político	Diputaciones MR	Diputaciones RP	Total de Diputaciones	% de diputaciones del Congreso
Partido Acción Nacional	10	3	13	52%
Partido Revolucionario Institucional	6	2	8	32%
Partido Verde Ecologista de México	0	1	1	4%
Partido del Trabajo	0	1	1	4%
Movimiento Ciudadano	0	1	1	4%
Partido Nueva Alianza	0	1	1	4%

A partir de lo anterior, se advierte que de las asignaciones realizadas ninguno de los partidos políticos supera los límites de sobre o sub representación, como se evidencia en el siguiente cuadro.

Partido Político	% de votación	Límite de sobre	Límite de sub	% de diputaciones del Congreso
Partido Acción Nacional	44.16	52.16	36.16	52%
Partido Revolucionario Institucional	34.01	42.01	26.01	32%
Partido Verde Ecologista de México	6.35	14.35	-1.65	4%
Partido del Trabajo	3.41	11.41	-4.59	4%
Movimiento Ciudadano	6.63	14.63	-1.37	4%
Partido Nueva Alianza	5.41	13.41	-2.59	4%

11. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula aplicada

De acuerdo con la asignación realizada por este órgano jurisdiccional la distribución de las diputaciones de representación proporcional queda de la siguiente manera.

Partido Político	Diputaciones RP
Partido Acción Nacional	3
Partido Revolucionario Institucional	2
Partido Verde Ecologista de México	1
Partido del Trabajo	1
Movimiento Ciudadano	1
Partido Nueva Alianza	1

A partir de lo anterior, y de conformidad con el orden de prelación de las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos, mismas que fueron aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante acuerdo IEE/CG/A062/2015, la asignación de diputaciones queda de la siguiente forma:

Partido	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Liceth Jiménez Angulo	Mujer
	Luis Humberto Ladino Ochoa	Hombre
	Mirna Edith Velázquez Pineda ⁷	Mujer
Partido Revolucionario	Federico Rangel	Hombre

⁷ Mediante acuerdo IEE/CG/A074/2015 de nueve de mayo de dos mil quince, se aprobó la sustitución de la candidata Martha Leticia Sosa Govea por Mirna Edith Velázquez Pineda,

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Institucional	Lozano	
	Graciela Larios Rivas	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Nabor Ochoa López	Hombre
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
Partido Nueva Alianza	José Adrian Orozco Neri	Hombre
Partido del Trabajo	Joel Padilla Peña	Hombre

De esta manera, también se modifica la distribución de género, pues se asignaron cinco diputaciones a hombres y cuatro a mujeres, lo cual es más cercano a la paridad.

iii. Paridad de género

La actora, Esther Gutiérrez Andrade candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, quien fue postulada en el lugar número cuatro de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional en esencia hace valer un único agravio, en el cual aduce que la interpretación adoptada por la Sala Regional Toluca respecto a que se debe respetar el orden de prelación de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional en Colima, es contraria al principio constitucional de paridad de género, así como a los instrumentos internacionales que buscan impulsar los derechos de las mujeres. Ello considerando que en la sentencia controvertida se debió realizar una ponderación entre el principio de paridad de género y la libre autorganización de los partidos políticos.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la **PRETENSIÓN** de la actora es que se privilegie el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Colima, lo cual implica modificar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos, a efecto de que ella ocupe el tercer lugar de la correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional.

Los agravios de la actora son **INFUNDADOS** pues no es posible acoger su pretensión ya que es contraria a la voluntad manifestada por los ciudadanos en ejercicio de su derecho a votar, así como al principio democrático y de certeza, por lo que no es posible señalar que existe una vulneración al principio constitucional de paridad, pues las listas de los partidos políticos a partir de las cuales se lleva a cabo la asignación de las diputaciones se elaboraron conforme a las disposiciones legales que se establecieron a efecto de garantizar la paridad de género en las candidaturas, aunado a que también atendieron al derecho que tienen los partidos para establecer el orden de sus candidaturas, acorde con sus estrategias y con el aval de la voluntad de los militantes del partido.

i. Directrices establecidas por esta Sala Superior respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de espacios por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

En precedentes recientes, concretamente en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1236/2015, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-575/2015 y SUP-REC-641/2015, esta Sala Superior estableció como criterios para la aplicación del principio de paridad de género en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las siguientes directrices:

El principio de paridad de género establecido en el artículo 41 constitucional se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, al exigir como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, a quienes históricamente se les ha situado en un estado de desventaja en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

La configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas constituye una cláusula en el orden constitucional, porque se trata de una medida de igualdad sustantiva y

SUP-REC-756/2015 y acumulados

estructural que pretende garantizar que desde el inicio de la contienda electoral las condiciones sean iguales para que los electores puedan elegir en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, a las y los candidatos de su preferencia.

Por ende, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, como principio rector en la materia electoral, el cual trasciende a la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas, toda vez que posibilita a las mujeres competir en el plano político en igualdad de condiciones en relación con los hombres y, en consecuencia, tener la oportunidad de integrar los órganos de representación.

La paridad de género **surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género**, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

Para atender el marco constitucional, convencional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de

SUP-REC-756/2015 y acumulados

autoridad, a partir del criterio de paridad de género, en principio, no es dable introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación por el principio de representación proporcional para la integración de los órganos de representación popular, puesto que la implementación de medidas adicionales que garanticen la igualdad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los partidos políticos en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular (base del principio democrático), la certeza y el derecho de auto organización de los partidos políticos, puesto que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional, en principio, se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de los cargos a distribuir, la cual se materializa con base en los resultados de la votación.

Se parte del supuesto de que por la forma como está diseñado el sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio, como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Lo anterior no impide la adopción de medidas específicas para favorecer en determinados casos una integración paritaria a fin de promover la participación política de determinados sectores de la sociedad, en particular de las mujeres, siempre que con ello no se afecte de manera desproporcionada alguno de los otros principios que inciden en la integración de los órganos de representación proporcional, por lo que es necesario atender a las circunstancias particulares de cada caso.

De esta manera se armoniza el principio de paridad de género en el sistema de representación proporcional, puesto que se asegura la observancia del principio de certeza (donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas y sus candidatos y candidatas), principio que también se observa cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección y se protege el derecho de auto organización que tienen los propios institutos políticos (que en la especie, se ejerce al presentar para su registro listas ordenadas de manera alternada), porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que ordinariamente permite que se cumplan los extremos apuntados –esto es, la observancia a los principios de paridad, certeza y al derecho de auto organización-, ya que desde el momento en que se registran las listas, las personas que ocupan las candidaturas conocen las reglas, las que cobran vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán los espacios que se otorgará

SUP-REC-756/2015 y acumulados

a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, por regla general no puede ser modificado.

ii. Análisis del caso

Esta Sala Superior estima la determinación de la Sala Regional Toluca se encuentra apegada a Derecho, por lo que respecta a la designación de diputaciones efectuada en la sentencia controvertida es correcta ya que atiende al orden de las listas registradas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, ello en atención a las siguientes consideraciones.

La legislación electoral del Estado de Colima señala que cada partido político integrará una lista con nueve candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las cuales colocará de manera alternada cinco de un género y cuatro de otro género, lo cual pone de manifiesto que el legislador del Estado de Colima adoptó medidas suficientes para alcanzar la postulación paritaria de candidaturas por ambos género, pues estableció diversas obligaciones para los partidos políticos, todas ellas con el objetivo de garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres a fin de lograr la postulación de candidaturas de manera paritaria. Algunas de estas obligaciones son:

1. La integración alternada de las listas de representación proporcional.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

2. Al ser el número de diputaciones de representación proporcional impar, previó que se debían registrar cinco candidaturas de un género y cuatro del otro.

Las medidas adoptadas por el legislador son aptas para salvaguardar la paridad de género en los términos previstos en el artículo 41 constitucional, así como bajo los estándares internacionales que se contemplan en los diferentes instrumentos que cita la actora en su demanda, de ahí que la legislación sea conforme con la normativa constitucional y convencional aplicable en dicho tema.

En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa obtuvieron el triunfo once hombres y cinco mujeres, por su parte, a partir de la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por este órgano jurisdiccional cinco hombres fueron designados y cuatro mujeres. De esta forma, la integración final del Congreso del Estado de Colima será de dieciséis hombres y nueve mujeres.

Como lo ha sostenido esta Sala Superior, el principio de paridad de género previsto en la Constitución federal se garantiza con las medidas que el legislador adopta a efecto de que la postulación de candidaturas se realice de manera paritaria, cuya finalidad es que se refleje en la integración del Congreso de la entidad.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Por lo que, en principio la paridad de género trasciende a la integración de los órganos legislativos cuando se observa el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, así como el principio de alternancia que para su conformación exige la ley.

En ese sentido, en el caso se observa que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo observaron los criterios de paridad de género a fin de integrar sus listas de nueve candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, mismas que fue aprobada por la autoridad administrativa electoral local.

A efecto de evidenciar lo anterior, se insertan los cuadros de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al registro de dichas candidaturas.

Posición	Partido Acción Nacional
1 ^a	Julia Licet Jiménez Angulo
2 ^a	Luis Humberto Ladino Ochoa
3 ^a	Martha Leticia Sosa Govea
4 ^a	J. Santos Dolores Villalvazo
5 ^a	Martha Delia Dolores Villalvazo
6 ^a	Enrique Alejandro Harris Valle
7 ^a	Elena Gabriela Ocón Corona
8 ^a	Felipe Cruz Calvario
9 ^a	Anahí Rodríguez Melo

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Posición	Partido Revolucionario Institucional
1ª	Federico Rangel Lozano
2ª	Graciela Larios Rivas
3ª	J. Francisco Anzar Herrera
4ª	Esther Gutiérrez Andrade
5ª	Edgar Adrián Ceballos López
6ª	Ana Cecilia Rodríguez López
7ª	Alfredo López Valdovinos
8ª	Beatriz Pérez González
9ª	Carlos Alberto Zepeda Ruelas

Posición	Partido Verde Ecologista de México
1ª	Nabor Ochoa López
2ª	Martha Alicia Meza Oregón
3ª	José Cárdenas Sánchez
4ª	Alicia Monroy Ayala
5ª	Damián Trillo Málaga
6ª	Rita Diocelyn Lira Fragozo
7ª	Jacinto Grageda Pedraza
8ª	Yesenia Nayely Silva García
9ª	José Luis Sánchez Cervantes

Posición	Movimiento Ciudadano
1ª	Leticia Zepeda Mesina
2ª	Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu
3ª	Ma. Rosario Birrueta Mendoza
4ª	Daniel Díaz Villa
5ª	Yadira Salazar Chávez
6ª	Fernando Octavio Pineda Ceballos
7ª	Tania Vienny Larios Fierros
8ª	Luis Alberto Topete Anaya
9ª	Yaret Saraí Álvarez Valencia

Posición	Partido Nueva Alianza
1ª	José Adrián Orozco Neri
2ª	Bertha Alicia Salazar Molina
3ª	David Hernández Viera
4ª	Evelia Guadalupe Pinto Torres
5ª	Juan José León Rodríguez
6ª	Olvia Estela Torres López
7ª	Luis Alberto Vuelvas Preciado
8ª	Erika Yasmín Manzo Cedillo
9ª	Alejandro Larios George

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Posición	Partido del Trabajo
1ª	Joel Padilla Peña
2ª	Verónica Lizet Torres Rolón
3ª	Sebastián Esparza Hernández
4ª	Refugio Cedillo Arteaga
5ª	Cornelio Gómez Parra
6ª	Leticia Mendoza Gordillo
7ª	José Luis García Solache
8ª	María Oseguera Castrejón
9ª	Andrés Fernando Orozco Soto

Conforme a las listas transcritas se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, la ciudadanía en ejercicio de su derecho a votar, y eligió la opción que le pareció más atractiva, con lo cual los partidos políticos tuvieron los votos suficientes a fin de acceder a una o más diputaciones por el principio de representación proporcional. Ello, ya que por la manera como está diseñado el sistema electoral, los votos obtenidos a partir de la elección de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa se traducen en el resultado de la voluntad popular a través del voto directo del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada constituye un genuino ejercicio producto del principio democrático, el cual se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no es posible acoger la pretensión de la actora, pues como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, las reglas establecidas para la contienda electoral que se analizan fueron en la resolución

SUP-REC-756/2015 y acumulados

interpretadas en la resolución impugnada con base en un concepto de paridad armonizado con los principios que rigen en el proceso, en particular el democrático y el de certeza, en relación con el derecho del partido a definir la prelación de las candidaturas, dado que tomó en consideración que por regla general, el primer lugar de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional debe ser respetado al momento de la asignación, porque las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento del derecho que tienen los partidos para establecer el orden de sus candidaturas, acorde con sus estrategias y con el aval de la voluntad de los militantes del partido.

Asimismo, el género postulado en ese lugar define la integración posterior de la lista presentada por cada partido y da certeza respecto a la aplicación de la alternancia de género al interior de la lista, de tal manera que los candidatos postulados en cada una de las listas por el principio de representación proporcional conocen de antemano sus posiciones y posibilidades de asumir el cargo, de acuerdo con las reglas previstas en la normativa para la asignación.

En ese sentido, cabe señalar que las reglas para garantizar la paridad de género tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración del órgano legislativo se establecieron con anterioridad a la asignación de las diputaciones conforme al principio de representación proporcional que realiza la autoridad administrativa electoral, por lo que debe darse prioridad al principio de auto organización del partido, sobre todo si se tome

SUP-REC-756/2015 y acumulados

en cuenta que al momento de emitir el sufragio, la ciudadanía conoce las posibilidades que cada género tiene para integrarse al ayuntamiento, por lo que la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define, precisamente, el voto de la ciudadanía.

A partir de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no es posible modificar el orden de prelación de las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional registradas por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo a fin de favorecer la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima como lo pretende la actora, pues la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional, conlleva la armonización del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental con las reglas, principios y derechos, al observar el orden de prelación definido por cada uno de los partiditos políticos, pues tomó en consideración que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protegió desde la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dieron sustento a la asignación de las regidurías a distribuir, la cual se vio materializada en base a los resultados de la votación, por lo que la conformación paritaria del Congreso del Estado de Colima lo definió el voto de la ciudadanía.

4.4. Efectos de la resolución

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Con base en las anteriores consideraciones lo procedente es:

1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional responsable, en el expediente **ST-JRC-235/2015 y sus acumulados**.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **deja insubsistente** la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral en el Estado de Colima, identificada con la clave JDCE-13/2015 y acumulados, de quince de agosto del año en curso.

3. Se **modifica** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso del Estado de Colima, para quedar conforme a la siguiente tabla:

Partido	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Liceth Jiménez Angulo	Mujer
	Luis Humberto Ladino Ochoa	Hombre
	Mirna Edith Velázquez Pineda ⁸	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Federico Rangel Lozano	Hombre
	Graciela Larios Rivas	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Nabor Ochoa López	Hombre
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
Partido Nueva Alianza	José Adrian Orozco Neri	Hombre
Partido del Trabajo	Joel Padilla Peña	Hombre

⁸ Mediante acuerdo IEE/CG/A074/2015 de nueve de mayo de dos mil quince, se aprobó la sustitución de la candidata Martha Leticia Sosa Govea por Mirna Edith Velázquez Pineda,

SUP-REC-756/2015 y acumulados

4. De conformidad con el artículo 261 del Código Electoral Local, **vincular** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional a las personas indicados en el cuerpo de la presente resolución. Asimismo, deberán quedar subsistentes las que ya hayan sido otorgadas por dicho Consejo y que no hayan sido modificadas por esta ejecutoria.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de reconsideración SUP-REC-762/2015 al diverso SUP-REC-756/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JRC-235/2015 y sus acumulados, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **DEJA SIN EFECTOS**, la determinación del Tribunal Electoral en el Estado de Colima, identificada con la clave JDCE-13/2015 y acumulados, de quince de agosto de dos mil quince.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

CUARTO. Se **MODIFICA** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente al Congreso del Estado de Colima, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien formula voto particular, y con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera voto a favor de los resolutive pero no comparte

SUP-REC-756/2015 y acumulados

las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-REC-756/2015 Y SUP-REC-762/2015, ACUMULADOS.

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados, disiento de la sentencia que se dicta en los recursos de reconsideración, identificados con las claves SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015, acumulados y las consideraciones que lo sustentan, en cuanto a considerar parcialmente fundado el agravio del recurrente, en el sentido de fue erróneo el que se haya considerado que la *votación emitida*, que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 258 de la legislación electoral local es la que se debe tomar de parámetro para determinar los porcentajes de sobre y sub representación, es igual a la votación total emitida, esto es, la suma de todos los votos depositados en la urna, y que al no encontrarse en la legislación electoral una definición de votación emitida, se debe considerar que la misma es equivalente a la votación válida emitida definida en el primer párrafo del propio numeral 258 del Código Electoral del Estado

SUP-REC-756/2015 y acumulados

de Colima, motivo por el cual formulo este VOTO PARTICULAR, en los siguientes términos:

Desde mi punto de vista, en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, entre otros aspectos, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En este sentido en tal precepto se precisa que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura local que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**, esto es, establece un límite a la sobrerrepresentación.

Y se agrega que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en el citado precepto constitucional, también se establecen límites a la sub representación de un partido político, al disponerse que en la integración de la legislatura local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

En el presente caso, cabe advertir que los valores a partir de los cuales se debe fijar el límite de la sobre y sub representación de un partido político, con base en lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como referente la votación emitida.

Cabe señalar que, a diferencia de lo que se presenta en el caso de la regulación respecto de la asignación de legisladores federales por el principio de representación proporcional (diputados y senadores al Congreso de la Unión), en el caso de los integrantes de las legislaturas en las entidades federativas, el marco normativo resulta más general, sin que ello implique que no pueda dársele un recto entendimiento a lo previsto por el Poder Revisor de la Constitución.

En efecto, si bien es cierto que no se establece una precisión respecto de qué debe entenderse por **votación emitida**, una correcta comprensión de tal término, en tanto no es definido por el Poder Revisor de la Constitución, implica la idea de que comprende la totalidad de los sufragios expresados en una elección (votos a favor de, los diversos partidos político, incluidos los que no alcancen el umbral para conservar su registro; candidatos independientes y candidatos no registrados, e incluso, votos nulos), esto es, implica un concepto amplio.

En este sentido, no comparto la interpretación que la mayoría de esta Sala Superior realiza respecto de que una correcta lectura del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Constitución federal, y de los preceptos legales aplicables, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub-representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto, exclusivamente los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.

Por el contrario, desde mi perspectiva es incorrecto el considerar que la base empleada para calcular los límites a la sobre y sub representación, sea la votación que se utiliza para determinar los partidos políticos con derecho a seguir participando en la distribución de curules, una vez realizada la asignación directa, así como para efectuar dicha asignación y calcular el resultante de asignación.

En efecto, en mi opinión es incorrecta la interpretación que en la presente ejecutoria se realiza de los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los numerales 22 de la Constitución local y 258 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que no estoy de acuerdo en que la votación para efecto de calcular la sobre y sub representación se obtenga de deducir, a la votación estatal emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y la de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal emitida, pues con ello se está empleando un parámetro distinto al previsto por el Poder

SUP-REC-756/2015 y acumulados

Revisor de la Constitución, pues ya no se trata de la votación emitida, si no de la votación válida emitida, a la que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se emplea para efecto de determinar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pero de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De tal forma, en mi opinión no es factible tomar como base la votación válida emitida, para establecer los límites de sobre y sub-representación, ya que lo prevista en el artículo 54, fracción V, de la Constitución General de la República, para determinar el límite de sobrerrepresentación de los partidos políticos en el ámbito federal, es un parámetro que se emplea para efectos distintos a los que el propio Poder Revisor de la Constitución previó a efecto de determinar los límites a la sobre y sub-representación en las entidades.

En efecto, la idea de votación válida efectiva, implica un concepto más restringido, en el que se sustraen los votos nulos, así como la votación de los partidos políticos que no alcanzaron a superar la barrera prevista por el propio legislador.

En este sentido, se puede advertir que la determinación establecida por la mayoría de esta Sala Superior, en la presente ejecutoria, desatiende la previsión del Poder Revisor de la Constitución, pues al establecer como parámetro para determinar los límites a la sobre y sub representación, a partir de emplear como referente una votación “depurada”, lo que trae

SUP-REC-756/2015 y acumulados

como consecuencia en la práctica, es que se amplíen los márgenes de sobre y sub representación de un partido político, y de ahí la conclusión de que, desde mi perspectiva, resulte incorrecto lo determinado por la mayoría de esta Sala Superior.

Esta última idea, se ve robustecida, desde mi punto de vista, con los resultados derivados del caso en particular. Tomando en cuenta la votación obtenida por el partido político que obtuvo la mayor votación en la elección en el Estado de Colima, en la elección de diputados locales, y que es el Partido Acción Nacional, la misma representa el 39.25% de la votación total, de tal forma que el límite a su sobrerrepresentación llega hasta el 47.25% de la integración del Congreso local.

Por otra parte, y como se realizó en la resolución de la mayoría de esta Sala Superior, el tomar como base para efectos de determinar los límites a la sobrerrepresentación la votación válida emitida, tiene como consecuencia que el porcentaje de dicha votación respecto del partido que obtuvo el mayor número de sufragios sea del 44.16%, y con ello el que el límite a la sobrerrepresentación se eleve hasta el 52.16%. Ello con detrimento a la pluralidad en la integración del órgano legislativo en esa entidad federativa.

Esto último, en razón de que a mayor porcentaje de posibilidad de sobrerrepresentación, tiene como consecuencia que el partido político mayoritario pueda obtener un mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-756/2015 y acumulados

En este sentido, la interpretación que se realiza en la ejecutoria, resulta contradictorio con lo que se sostiene en el propio proyecto, en el sentido de que *“Las restricciones o tolerancias legales descritas tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación”*, pues el hecho de considerar la votación válida emitida como base para determinar el límite a la sobrerrepresentación, incrementa el porcentaje respecto de la integración del órgano legislativo que puede alcanzar un partido político mayoritario, como ha quedado señalado previamente.

De tal forma que con ello se le permite alcanzar un mayor número de diputaciones, y como contraparte obviamente, reduciendo el número de curules que pueden distribuir a través del principio de asignación por el principio de representación proporcional, entre los partidos políticos que no alcanzaron la mayoría de la votación.

Dicho en otros términos, el que exista un mayor universo de votos a considerar para efecto de determinar los límites a la sobrerrepresentación, y con ello reducir el número máximo de diputados que un partido político mayoritario puede lograr por ambos principios (de mayoría relativa y de representación proporcional), en razón de que el porcentaje de la votación que representa el límite a la sobrerrepresentación es menor, de tal

SUP-REC-756/2015 y acumulados

forma que existe la posibilidad de que los partidos minoritarios logren alcanzar una mayor asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Todas las anteriores consideraciones son las que me llevan a apartarme del criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, y emitir el presente voto particular.

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADA ELECTORAL